

380R3253

17. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 342/3

REGLAMENTO (CEE) N° 3253/80 DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 1980****referente a la aplicación de la Decisión n° 2/80 del Consejo de cooperación CEE-Marruecos, de 27 de noviembre de 1980, por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

La Decisión n° 2/80 del Consejo de Cooperación CEE-Marruecos será aplicable en la Comunidad.

Considerando que el Consejo de cooperación CEE-Marruecos, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 (1), ha adoptado, en aplicación del artículo 28 del Protocolo n° 2 de dicho Acuerdo, la Decisión n° 2/80 por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos;

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

Considerando que es necesario, conforme al apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo, adoptar las medidas que implique la ejecución de dicha Decisión,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1980 y hasta al 30 de junio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1980.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARTHEL

(1) DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

DECISIÓN N° 2/80 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-MARRUECOS**de 27 de noviembre de 1980****por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos**

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-MARRUECOS,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de cooperación»,

Considerando que el título 28 del Protocolo n° 2 del Acuerdo de cooperación relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa establece que el Consejo de cooperación podrá aportar a dicho Protocolo las adaptaciones que parezcan necesarias como resultado de la aplicación de sus disposiciones y de sus efectos económicos;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación particular de Marruecos a parte permitir a los sectores industriales interesados adaptar sus producciones a las condiciones requerida por el Protocolo n° 2, es conveniente establecer, en beneficio de este Estado, excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición fijada en dicho Protocolo,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Protocolo n° 2 y conforme a las condiciones enunciadas en los artículos siguientes, en lo relativo a los productos textiles fabricados en Marruecos, comprendidos en las partidas n° 61.01, 61.02, 61.03 y 61.04 del arancel aduanero común, las disposiciones de la lista A aneja al mencionado Protocolo serán sustituidas por las disposiciones del cuadro que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 afectará a la cantidad de 2 500 toneladas exportadas desde Marruecos durante el período del 1 de julio de 1980 al 30 de junio de 1981.

Artículo 3

Las autoridades aduaneras del Reino de Marruecos adoptarán las disposiciones necesarias para el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y comunicarán trimestralmente a la Comisión la relación de las cantidades para las que han emitido certificados de circulación EUR. 1 sobre la base de la presente Decisión.

Artículo 4

El Reino de Marruecos, los Estados miembros y la Comunidad estarán obligados en lo que les atañe, a tomar las medidas que entrañe la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1981.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1980.

*Por el Consejo de cooperación
CEE-Marruecos
El Presidente*

(1) DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

ANEXO

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Número del arancel aduanero	Designación		
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Obtención a partir de tejidos crudos
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de tejidos crudos
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de tejidos crudos
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de tejidos crudos